

zón está de acuerdo con la sutileza del derecho. El estado de hijo legítimo es la base del Código Civil; cuando está contestado, toda la atención del juez se concentra en las pruebas de filiación; mientras que, en impedimento de alimentos, el juez considera, ante todo, la necesidad del que reclama; cuando el demandado no promueve la cuestión de filiación, el juez no tiene que examinarla; y ¿cómo pudiera tener autoridad de cosa juzgada en asunto tan importante, cuando la cuestión no ha sido debatida ante él? (1)

El acreedor demanda contra su deudor los intereses de un capital, el juez condena al deudor á pagarlos. ¿Hay cosa juzgada en cuanto al capital? Se supone que el dispositivo enuncia el monto del capital. Ha sido juzgado que la decisión no tenía autoridad de cosa juzgada en cuanto al capital. (2) Se puede objetar que el juez al ordenar el pago de intereses decide implícitamente que el capital es también debido, puesto que no hay intereses sin capital. Sin duda, pero la cuestión está en saber si hay cosa juzgada; y el juez nada ha decidido en cuanto al capital, esta cuestión no ha sido tocada ante él, es, pues, imposible que la haya decidido, por tanto, no hay cosa juzgada.

Tiene lugar una instancia acerca de una adjudicación. El adjudicatario alega diversos créditos que deben ser imputados en el precio; la sentencia fija el valor de dichos créditos, y enuncia en el dispositivo la suma de 125,000 francos que constituye el precio. Posteriormente el adjudicatario sostuvo que una remesa de 5,000 francos le había sido consentida. Se le opuso la cosa juzgada. La Corte de Casación decidió que no había cosa juzgada en cuanto al precio de adjudicación. En efecto, el precio no había sido objeto de ninguna disputa entre las partes; los jueces, ni en los motivos ni en

1 Toullier, t. V, 2, pág. 190, núms. 228 y 229, y todos los autores.

2 Denegada, 25 de Agosto de 1829 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 24), y todos los autores.

el dispositivo examinaban ni decidían una cuestión que no les había sido sometida. (1)

33. Toda decisión judicial tiene autoridad de cosa juzgada, sin que se tenga que distinguir lo que fué resuelto incidentalmente de lo que se decidió principalmente, siempre que la sentencia haya intervenido sobre conclusiones formales de las partes. Intento una acción en pedimento de herencia; el demandado contesta mi estado; sostiene que soy hijo natural y, como tal, excluido de la sucesión colateral que reclamo. El juez decide que soy hijo legítimo y que tengo derecho á la herencia como tal. Aunque la cuestión de estado no haya sido el objeto de mi demanda principal, no por esto deja de quedar resuelto por los debates contradictorios; habrá, pues, cosa juzgada. (2) Por otra parte, la razón nos dice que esta decisión incidente tiene la misma gravedad y debe tener la misma autoridad que si hubiera intentado una acción principal en reclamación de estado. Debe, pues, haber presunción de verdad para las decisiones incidentes tanto como para las decisiones principales. (3)

34. ¿Debe ser expresa la decisión para que tenga autoridad de cosa juzgada, ó basta que sea implícita? La ley no exige una decisión expresa, nada dice acerca de la forma en que debe ser concebido el dispositivo. Esto decide la cuestión. El art. 1,351 enumera las condiciones requeridas para que haya cosa juzgada; todo lo que exige es que haya sentencia; es decir, un dispositivo que decida la contestación. En cuanto á la forma, la ley la deja á la prudencia del juez. Sin duda que los jueces deberían, en esta materia, acordarse siempre de la sentencia de Talleyrand: Las cosas que no necesitan decirse, están mucho mejor cuando se di-

1 Casación, 14 de Enero de 1852 (Daloz, 1852, 1, 29).

2 Casación, secciones reunidas, 25 pluvioso, año II (Daloz en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 163) y 15 de Junio de 1818 (Daloz, en la palabra *Filiación* núm. 390).

3 Durantón, t. XIII, pág. 510, núm. 483. Aubry y Rau, t. VI, página 480, y nota 14, pfo. 769.

cen." Si las sentencias fuesen redactadas con mayor cuidado, muchos procesos acerca de cosas juzgadas se evitarían. Pero en derecho, debe admitirse que una decisión implícita tiene fuerza de cosa juzgada tanto como una decisión explícita, no pudiendo el intérprete exigir condiciones que la ley no exige. La jurisprudencia está de acuerdo en este punto con la doctrina. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación de Bélgica pronunciada sobre el informe del exelente juriconsulto M. De Cuyper: "Si el juez no decide realmente lo que declara de derecho en el dispositivo de su sentencia, la ley sin embargo, no ha determinado fórmula obligatoria para este dispositivo; de donde se sigue que la decisión del juez puede resultar virtualmente de lo que se ha ordenado." (1)

La dificultad está en saber cuándo hay decisión implícita. Se necesita que la decisión sea una consecuencia necesaria de un dispositivo expreso. El principio resulta de la misma esencia de la autoridad de cosa juzgada: se le atribuye á la sentencia; para que ésta exista, es menester una resolución que no deje duda alguna acerca de la voluntad del juez; esta voluntad debe ser expresada en la sentencia; si no se halla en ella claramente, es cuando menos necesario que resulte de las expresiones del dispositivo. Puede decirse entonces que está expresada. (2) La aplicación del principio no está sin dificultad. Un adagio antiguo dice: *Quod iudex non adjudicat abjudicat*. Este es el argumento á contrario aplicado á las sentencias. El argumento tiene poco valor, ya por interpretación de las leyes, ya por interpretación de los contratos. En materia de resolución judicial, hay que atenerse estrictamente á lo dicho en la sentencia; todo

1 Denegada, 20 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 1, 1740. Compárese Casación, 4 de Diciembre de 1837 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 122).

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 481, pfo. 769. Larombière, t. V, página 222, núm. 27 (Ed. B., t. III, pág. 238).

cuanto no está comprendido en su redacción debe, por esto mismo, ser excluido. En este sentido puede invocarse el antiguo adagio que acabamos de citar.

Los considerandos pueden dar á conocer la voluntad del juez; cuando estos considerandos prueban con evidencia que consideró como no fundada una excepción propuesta por una de las partes, debe admitirse que el juez la desechó implícitamente, aunque el dispositivo nada diga respecto á ella. Este es, dice la Corte de Bruselas, el caso de aplicar el adagio *Quod iudex non adjudicat abjudicat*. (1)

Deben, además, tomarse en consideración los principios de los que el juez hace aplicación al caso. En una instancia de partición, el juez decide que los frutos percibidos desde la apertura de la sucesión hasta cierta época, no serán restituidos. Esta sentencia decide por esto mismo que los frutos percibidos posteriormente, deberán ser restituidos por quedar comprendidos en la masa divisible. Esta es una argumentación á contrario, pero está conforme á los principios, pues, de derecho común; los frutos pertenecen á la herencia y la aumentan; luego deben comprendérseles en ella, á menos de disposición contraria; de donde resulta que todos los frutos que la sentencia no acordó al heredero que los ha percibido, deben, por esto mismo, ser restituidos. (2)

En fin, para interpretar el dispositivo, hay que tener en cuenta las conclusiones que el juez admite ó desecha, pues esto es una cuestión de interpretación. Un acreedor solicita ser admitido en el pasivo de una quiebra por una suma de 136,856 francos. Dos sentencias admiten la demanda; la última, ordena que el acreedor sea admitido en el pasivo de la quiebra por el monto de los títulos de sus créditos que tenía presentados y acerca de los que estaba en contestación

1 Bruselas, 3 de Marzo de 1825 (*Pasicrisia*, 1825, pág. 329); 11 de Diciembre de 1852 (*ibid.*, 1853, 2, 342).

2 Casación, 6 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1853, 1, 50).

con los síndicos. Más tarde, se presentaron nuevas dificultades; dicho acreedor presentó una cuenta en que figuraba el crédito de 136,856 francos. La Corte de Angers decidió que el crédito debía ser reducido á 31,000 francos. Recurso de Casación por violación de la cosa juzgada. Se opuso al recurso que la sentencia no enunciaba el monto del crédito en su dispositivo; la Corte de Casación contestó que debía considerarse el dispositivo en sus relaciones con las conclusiones. ¿Acerca de qué estaba el acreedor en pleito con los síndicos? ¿Acerca de la cifra del crédito? ¿Qué fué lo que el juez decidió? La cifra del crédito, tal como la había presentado y afirmado. Luego el dispositivo decidía implícitamente que esta era la cifra por la que el demandante debía ser admitido en el pasivo. (1)

35. La Corte de Casación ha hecho aplicación de estos principios en el caso siguiente: Demanda en reivindicación fundada en actas y en la prescripción. Una primera sentencia desechó en sus motivos la prueba por títulos, porque el acta de adquisición del demandado comprendía terminantemente el terreno litigioso; pero como los demandantes invocaban también la prescripción, el Tribunal los admitió á probar que habían poseído el terreno por más de treinta años. Después de la instrucción, nueva sentencia desechó la demanda en reivindicación. En esta segunda sentencia, se decía que la primera había resuelto, según los títulos producidos en el proceso, que el demandado debía ser considerado como propietario del terreno litigioso. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada: El Tribunal y la Corte de Burdeos, habiendo atribuido autoridad de cosa juzgada á una sentencia que no decidía la cuestión de propiedad, por cuanto ésta dependida del exámen de los títulos, solo los motivos contenían una apreciación de las actas producidas

1 Casación, 13 de Marzo de 1832 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 182).

por el demandado; el Tribunal y la Corte habían, pues, reconocido la autoridad de cosa juzgada á unos motivos sin que hubiese ningún dispositivo. La Corte de Casación desechó el recurso. Invoca primero las conclusiones de los demandantes; éstos se pretendían propietarios del terreno litigioso, ya por sus títulos, ya por la prescripción. ¿Qué hizo el Tribunal? En su primera sentencia, comenzó por apreciar los títulos, y declaró en sus motivos, que los títulos rechazaban la demanda; y luego estatuyendo acerca de la prescripción, ordenó una instrucción. De que la declaración acerca de los títulos no estaba reproducida en el dispositivo, no podía concluirse que no existiera ninguna decisión á este respecto como lo pretendía el recurso, pues resultaba de los términos de la sentencia y de las diversas disposiciones que el Tribunal había entendido desechar y que efectivamente había desechado la demanda en reivindicación, en cuanto solo se fundaba en títulos. La Corte agrega que la instrucción ordenada acerca de la excepción de prescripción, implicaba la denegada de la demanda en tanto que se fundaba en títulos. (1) Hé aquí el argumento *á contrario* ó la aplicación del adagio: *Quod iudex non adjudicat abjudicat*. En el caso, esta argumentación no era dudosa, puesto que el juez expresaba su voluntad en los motivos; había, pues, concurso de todas las razones que permiten inducir una decisión implícita de una sentencia que no contiene resolución explícita acerca del punto litigioso, conclusiones, motivos y razones *á contrario*.

36. Una sentencia reciente de la Corte de Casación, hace

1 Denegada, 25 de Febrero de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 283). Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Besançon; asienta el principio en estos términos: "Considerando, en derecho, que la ley no ha prescrito fórmulas sacramentales para las sentencias y que basta que la admisión de los medios presentados de una consecuencia necesaria é indispensable del dispositivo, para que se deba decidir que dicho dispositivo ha juzgado la dificultad que los motivos habían ya apreciado." Besançon, 3 de Agosto de 1861 (Dalloz, 1862, 2, 12).

aplicación del mismo principio en otro caso. Si multiplicamos los ejemplos, es porque la materia abstracta que tratamos, no se entiende sino cuando se ven los principios en acción. Un propietario colindante del bosque de Compiègne, pide que la sanja que separa sus terrenos del bosque, sea declarada medianera. Dicho bosque está limitado por riachuelos, muros, caminos, y la mitad de sus linderos por sanjas. Existen, además, mojoneras colocadas una vez del lado del bosque, y otra vez por el lado de los vecinos. El primer juez concluye que los límites no es la línea trazada por las mojoneras colocadas tan irregularmente, pero que la sanja marca el lindero. Como la sanja es como si perteneciese á aquel á cuyo lado está la tierra de la escavación, el Tribunal ordena una vista de ojos, con el fin de comprobar cómo están colocadas las mojoneras y de qué lado se encuentra la tierra de los fosos. Sucedió que la tierra de la sanja se encontraba toda en el piso del bosque, en la parte limítrofe que formaba el objeto del litigio; lo que decidía la cuestión. Apelación. La Corte de Amiens decidió que la sentencia de primera instancia había definitivamente juzgado la cuestión de saber si los límites del bosque que había sido hecho por una puerta regular de mojoneras, los primeros jueces habiendo declarado insuficientes los títulos producidos para establecerlo, buscaron la solución del litigio en otra parte, en el lugar de la tierra de los fosos. La Corte decidió por igual consideración y desechó la apelación. Recurso de casación por violación del art. 1,351, en lo que la sentencia había atribuido la fuerza de cosa juzgada acerca del fondo del litigio á una sentencia que solo prescribía una expertiza, dejando á salvo los derechos de las partes. La Corte de Casación dijo que la sentencia contenía una decisión definitiva acerca de la cuestión de saber si el límite de los terrenos era la línea trazada por las mojoneras, y que decidía que el límite era el foso que separaba el bosque de Compiègne

ne del terreno del demandante. Es verdad que esta declaración de la sentencia no estaba mencionada explícitamente en los motivos, pero estaba confirmada implícitamente por el dispositivo que nombraba expertos para comprobar de qué lado se hallaba la tierra de la sanja. En efecto, esta comprobación hubiera sido inútil si la sentencia no hubiese entendido decidir definitivamente que las mojoneras debían ser apartadas en el proceso, puesto que no determinaban los límites de las propiedades de las partes. Fué, pues, con razón como la sentencia de apelación reconociera la autoridad de cosa juzgada á dicha parte de la sentencia de primera instancia. (1)

37. Hay una regla última que sirve para determinar si hay ó no cosa juzgada, y cuál es la extensión de ella. El dispositivo, que alguna vez nada dice del hecho litigioso, puede estar concebido en términos demasiado absolutos. Para fijar su verdadero sentido, deben consultarse no solo los motivos, sino sobre todo las conclusiones de las partes. Por muy generales que sean los términos del dispositivo, hay que limitarlos cuando se trata de interpretarlos, por las conclusiones de las partes; aquí se presenta el caso de decir: *Tantum judicatum quantum litigatum*. Decimos que debe interpretarse el dispositivo por las conclusiones de las partes, lo que supone que el sentido y el objeto del dispositivo están oscuros ó dudosos. Puede suceder que la sentencia haya evidentemente sobrepasado las conclusiones; esto no impedirá que tenga autoridad de cosa juzgada, á reserva de que las partes se provean por requisición civil para que se revoque. (Cód. de Proc., art. 480, núms. 3 y 4). (2) El antiguo adagio que acabamos de citar, no es, pues, sino una regla de interpretación, y como tal, está fundado en la razón. Toda

1 Denegada, 19 de Marzo de 1872 (Daloz, 1873, 1, 67).

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 481, nota 17. Larombière, t. V, página 225, núm. 30 (Ed. B., t. III, pág. 239).

sentencia es una resolución, y, ¿á qué es lo que está llamado el juez para resolver? La contestación que le someten las partes; desde que sobrepasan las conclusiones de las partes, está sin misión, pues no tiene iniciativa como el legislador. Pero no puede admitirse que el juez cometa un depoder; hay, pues, que interpretar el dispositivo por las conclusiones. (1)

La Jurisprudencia está en este sentido. Se lee en una sentencia de la Corte de Lieja, que solo hay cosa juzgada acerca de un punto, cuando ha sido objeto de las conclusiones de las partes, y que una disposición de la sentencia lo desecha ó lo admite. (2) Esta es la consecuencia del principio que domina la materia. Es necesario, como decían los juriconsultos romanos, una condena ó una absolución, lo que implica la admisión ó la denegada de las conclusiones. Es en estos límites que debe restringirse el dispositivo, y, por consiguiente, la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia fija el activo y el pasivo de una comunidad; determina el monto en capital de las cantidades tomadas por la mujer y de que es acreedora, y nada dice en cuanto á los réditos. ¿Hay cosa juzgada implícitamente en cuanto á los réditos? Deben verse las conclusiones. En un caso que se presentó ante la Corte de Casación, no había conclusiones en cuanto á los intereses; esto era decisivo. El juez no podía desechar una demanda que no había sido hecha. La Corte de Colmar había admitido la cosa juzgada. Era un error evidente. ¿Cómo pudiera haber decisión y cosa juzgada, cuando ninguna demanda había sido formulada y cuando no se habían hecho ningunas conclusiones acerca de intereses? Había omisión de parte de los interesados, á ellos tocaba repararla. (3)

1 Denegada, sección civil, 27 de Agosto de 1817 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 204, 2°).

2 Lieja, 17 de Febrero de 1866 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 391). Compárese Bruselas, 21 de Marzo de 1855 (*ibid.*, 1856, 2, 102).

3 Casación, 28 de Diciembre de 1859 (Daloz, 1860, 1, 345).

§ II.—DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA
QUE HAYA COSA JUZGADA.

38. El art. 1,351 enumera las condiciones requeridas para que haya autoridad de cosa juzgada: Debe haber identidad de objeto, de causa y de personas. ¿Son generales estas condiciones, ó no conciernen sino á lo que se llama la *excepción de cosa juzgada*? Según el art. 1,351, se pudiera creer; y esta opinión ha sido sostenida más de una vez ante la Corte de Casación. La ley dice: "Es menester que la cosa demandada sea la misma que la demanda; esté fundada en la misma causa que la demanda; verse entre las mismas partes, lo que supone que es el demandante el que produjo una demanda que ha sido ya juzgada y sentenciada contra él por una primera sentencia. ¿Es esto decir que el demandante no pueda oponer la cosa juzgada? La afirmativa no es dudosa. Solo hay una verdad; la decisión judicial es presumida verdad con relación á ambas partes litigantes, y por lo tanto, cada una de ellas puede prevalecerse de la autoridad de la cosa juzgada. Si estos términos de la ley solo preveen el caso en que la cosa juzgada está opuesta por el demandado, es porque tal es el caso ordinario, y las leyes no deciden sino las dificultades que se presentan habitualmente. Pero no por eso es menos general el principio; ni siquiera se concibe que nó pueda hacerla: la presunción de verdad no se divide porque solo hay una verdad. Ha sido sentenciado que las condiciones de la cosa juzgada se aplican á las demandas convencionales ó á las excepciones expresadas por el demandado, tanto como á las demandas principales. (1) Si el primer juez se equivocó en esto, basta recordar un principio elemental para probar su error acerca de la cuestión de derecho cuando se la desprende de las di-

1 Casación, 18 de Marzo de 1863 (Daloz, 1863, 1, 193).